



demandadas *** y *** *

***** dando contestación a la demanda instaurada en su contra, hicieron valer las excepciones y defensas que consideraron pertinentes y ofrecieron las pruebas de su intención; con lo que, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

QUINTO. Señala audiencia preliminar al no desahogar la vista de las contestaciones. Por acuerdo de **veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para desahogar la vista relativa a las contestaciones de la demanda planteadas por *** ***** y *** ***** ** *****
*****, por lo que se fijaron las catorce horas del veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, para la celebración de la audiencia preliminar.

SEXTO. Días inhábiles. Con motivo de la iniciativa y posterior publicación del ***“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial”*** con la finalidad de respetar el derecho del personal que integra el Poder Judicial de la Federación, en términos de los oficios de diecinueve y veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, signados por los Jueces Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Séptimo, Octavo, Décimo, Decimoprimer, Decimotercero, Decimocuarto, Decimoquinto, Decimosexto, todos de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez, y la **titular del presente órgano jurisdiccional**, se declaró que **no** correrían términos judiciales para las partes, el diecinueve, veinte y a partir del veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, además, atento al oficio signado por los citados juzgadores, a través del cual respecto al tres de octubre de dos mil veinticuatro, se **continuó** con la suspensión de los plazos y términos procesales.

Asimismo, se emitieron las circulares **17/2024**, **19/2024** y **20/2024**, signadas por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en las que se estableció que continuaba vigente la suspensión de plazos y términos en los juicios tramitados en los órganos jurisdiccionales federales hasta el **once de octubre de dos mil veinticuatro**.

SÉPTIMO. Se determina a ***** ** *****
como parte demandada. Mediante determinación de veinticinco de
abril de dos mil veinticinco este juzgado federal dejó de tener como
demandadas a las morales *** ***** y a *** ***** **
***** ; y —en su lugar— se tuvo —como parte
demandada— a la ***** **, **Empresa**
Pública del Estado; lo anterior, en atención a la publicación en el
Diario Oficial de la Federación el **dieciocho de marzo de dos mil**
veinticinco, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación
(diecinueve de marzo de dos mil veinticinco), de **la Ley de la Empresa**
Pública del Estado, ***** ** *****.

NOVENO. Por sesión ordinaria celebrada el **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designó como secretario en funciones de Juez de Distrito, de este órgano jurisdiccional al suscrito **Gustavo Rivera Salcedo**, en términos del oficio **SEADS/2244/2025**.

DÉCIMO. Audiencia del juicio. El once de julio de dos mil **veinticinco**, tuvo verificativo la audiencia del juicio, en la que se desahogaron las pruebas que previamente fueron admitidas por este órgano jurisdiccional al momento de celebrarse la audiencia preliminar, consistentes en documentales, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, confesional ofrecida por ambas partes.

La parte actora se desistió de la prueba confesional ofrecida por sí mismo, a cargo de la parte demandada. Una vez desahogados los referidos medios de convicción se decretó la conclusión de la etapa.

Se declaró iniciada la etapa de alegatos, en la que las partes formularon los de su intención.

Acto seguido, se ordenó suspender la audiencia del juicio señalándose las catorce horas con quince minutos del veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, a fin de que tuviera verificativo su reanudación.

DÉCIMO PRIMERO. Reanudación de la audiencia de juicio.
El **veinticinco de agosto de dos mil veinticinco**, tuvo verificativo la reanudación de la audiencia de juicio, en la que se dictó sentencia, la cual es al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- 7 -

Unidos Mexicanos, 56, fracción I, de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.

Asimismo, en los artículos 75, fracción V, 1,049, 1,090, 1,091, 1,092, 1,093, 1,094, fracciones I y III, 1,339, 1,390 Bis y demás relativos del Código de Comercio aplicable al presente asunto, en relación con los numerales 27, 50 y 51 de la Ley de Industria Eléctrica, vigentes al momento de la emisión de los actos impugnados, toda vez que se trata de una controversia de orden **mercantil** que se suscita sobre el cumplimiento aplicación de leyes federales; en la misma se discuten sólo intereses particulares; además, por la fecha de presentación de la demanda —**cuatro de junio de dos mil veinticuatro**— no hay limitación de cuantía para promover esos juicios; aunado a que las partes no opusieron la excepción de incompetencia en el presente asunto, por lo que se estima que se sometieron tácitamente a la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por la parte actora.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 25/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, de abril de 2005, con registro IUS 178665, de rubro y texto:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las

[illegible]

9 780301 102606

[illegible]

la la idón
d con lo dis
digo de Cor
e la Industr
a controver
ue la contr
s emanado
tanto que
o de Comer



Código de Comercio, y no existe una vía especial para este tipo de juicios.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad la Jurisprudencia 2ª./J.156/ 2017 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 336 del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, registro 2015944, de rubro y texto:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL. De la interpretación de los artículos [1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio](#) deriva que el servicio de suministro de energía eléctrica proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad a los particulares tiene origen en un acuerdo de voluntades de naturaleza comercial traducido en una relación de coordinación y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones generados en el marco del contrato de suministro de energía eléctrica o con motivo de éste, celebrado bajo la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, deben ventilarse y decidirse en la vía ordinaria mercantil.”

Asimismo, la Tesis: II.1o.51 C (10a), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, consultable en la página 2869, del libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, registro 2014997, de rubro y contenido:

“JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL LA CANCELACIÓN DE CARGOS EFECTUADOS POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL AMPARO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A LA CUANTÍA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. De conformidad con la reforma constitucional de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafos cuarto y quinto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, la Comisión Federal de Electricidad se transformó de organismo público descentralizado a empresa productiva del Estado; asimismo, decretó la intervención de los particulares en las actividades de la industria eléctrica distintas a la planeación, control del sistema eléctrico nacional y al

OZIEL ROSAS GUARNEROS
706a6620636a66320000000000000000004071
15/05/26 18:00:00



9 780301 102606

TERCERO. Legitimación. Por ser la legitimación en la causa un aspecto que atañe al fondo de la cuestión litigiosa y que, por tanto, lógicamente sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, ha lugar a analizar la misma en este fallo.

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el usuario final del suministro de energía eléctrica sí está legitimado para impugnar los ajustes de facturación, aun cuando no haya sido quien firmó el contrato de adhesión respectivo, independientemente de que esa persona sea propietaria o no del bien inmueble en que se reciba el suministro.

Sin embargo, tanto la Ley de la Industria Eléctrica como su Reglamento y las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico protegen el derecho de los usuarios finales de defenderse de los actos de autoridades y de los suministradores que estimen contrarios a sus intereses.

Esto es así, toda vez que ese usuario final del suministro de la energía eléctrica es quien podría ver afectados sus derechos en caso de que se le incrementen las tarifas o se le suspenda el servicio. Estimar lo contrario significaría dejarlo en estado de indefensión, toda vez que se vería obligado a pagar la cantidad determinada por el suministrador en un ajuste de facturación, aunque lo considere incorrecto, para evitar la suspensión del servicio, pero sin poder inconformarse con ella al no ser parte del contrato de adhesión respectivo.”

***** , **Empresa Pública del Estado**, se precisa lo siguiente:

Es un hecho notorio —en términos del artículo **88** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo **1,054** del Código de Comercio— la publicación en el Diario



Ante tal situación, en determinación de **veinticinco de abril de dos mil veinticinco**, este órgano dejó de tener como demandadas a las extintas morales *** ***** y a *** ***** ** ***** *****; y —en su lugar— se tuvo a la ***** ***** **, **Empresa Pública del Estado**, como parte demandada.

Entonces, al ser ***** ** *******, Empresa Pública del Estado**, quien se subrogó en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguieron (** ***** y a ** *****
*****)) y quien —ahora— funge como parte demandada; es por lo que, **se encuentra legitimada** en términos del citado artículo **1,056** del Código de Comercio, toda vez que es a quien se le atribuye la emisión del **aviso de cobro por ajuste a la facturación** *******, por la** cantidad de \$***** (** *****
***** ***** **moneda nacional**); y, quien llevó a cabo la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, realizada en el domicilio de la actora, así como la emisión de dicho documento, cuyo resultado puede derivar en el ajuste de consumo de energía eléctrica, que reclama la accionante.

En ese sentido, sobre la *excepción* que hace valer la parte demandada (a través del escrito de contestación presentado por la extinta moral *** *****), consistente en ***falta de legitimación pasiva***, sustentándola en el hecho de que no emitió el oficio de notificación de ajuste a la facturación emitió o informó del ajuste a la facturación a la parte actora con número *****; además, las



“AJUSTE DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CUANDO SE DEMANDA SU NULIDAD PARCIAL O TOTAL DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN, EXISTE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO ENTRE CFE DISTRIBUCIÓN Y CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS. La legitimación pasiva en la causa se surte cuando la identidad de la persona del demandado coincide con aquella contra quien se dirige

En la inteligencia que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1,390 Bis 34** del Código de Comercio, las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, fueron examinadas en la audiencia preliminar celebrada dentro del presente juicio, cuya integridad obra videograbada, a la que se hace remisión en obvio de repeticiones.

Para ello, se debe tomar en consideración lo dispuesto por los artículos **1,194, 1,195, 1,196, 1,197 y 1,198**, del Código de Comercio, que contemplan el denominado principio de la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad por su inactividad, de lo cual resulta a cargo de la parte interesada demostrar los hechos que invoca a su favor o que, sin invocarlos, de ellos se deduce su pretensión o excepción; lo anterior, salvo que se esté en presencia de afirmaciones indefinidas (lo indefinido es lo que no puede probarse), goce de alguna presunción a su favor o los hechos sean notorios.

Principio que también implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta

QUINTO. Estudio de la acción. Una vez establecida la litis en el negocio judicial que nos ocupa, se procede al estudio de la acción



A fin de que la parte actora obtenga condena favorable a sus intereses, y con el objeto de cumplir con el gravamen procesal que le impone el citado artículo 1194 del Código de Comercio, deberá probar los elementos de la acción que se precisan en seguida:

- 1. La existencia de una relación comercial existente entre las partes derivada de un contrato de suministro de energía eléctrica.**
- 2. La existencia de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica; así como del aviso ajuste a la facturación.**
- 3. La ilicitud en el procedimiento para determinar el aviso de cobro por ajuste a la facturación, por haberse emitido en contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual o a la legislación que lo regula.**

PRIMER ELEMENTO.

La existencia de la relación comercial entre las partes derivada de un contrato de suministro de energía eléctrica.

El **primer elemento** constitutivo de la acción está demostrado con lo expuesto por la parte actora en el hecho 1 de su demanda, en el que señaló lo siguiente:

“1.- Intento la presente acción, en nombre de la persona que tiene el carácter de usuario final en términos de lo referido en el artículo 3º fracción XVII de la ley de la industria eléctrica, en virtud de considerar que las demandas no respetan los derechos de la parte actora ni cumplieron con las obligaciones a que están sujetas consignadas en la ley de la industria eléctrica y su reglamento, que rigen la relación contractual, las disposiciones administrativas de carácter general que emite la Comisión Reguladora de Energía en la cual se regula la contratación, tarifas, medición, facturación,



Por su parte, si bien la extinta demandada *** *****

En ese sentido, se reitera, lo manifestado por las partes, este juzgador considera se encuentra acreditado el primero de los elementos de la acción.

[illegible]

En el caso, la parte actora señala que se incumple, entre otros, con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, en virtud de que era obligatorio realizarla en presencia de dos testigos.

Consecuentemente, CFE distribución incumplió con el procedimiento legalmente establecido, tanto en la cláusula novena del contrato de suministro como las demás normas aplicables al momento de la práctica de la verificación, en comento, por la cual debe declararse nulo dicho documento.

En efecto la fracción II del citado artículo establece lo siguiente:

...

En ese sentido, del acta levantada por el personal de ***
**** que llevó a cabo la revisión se advierte que el funcionario

Sin embargo, de la primera únicamente se advierten las facultades que tiene la demandada conforme al acuerdo de creación; de la segunda, se desprenden las obligaciones contractuales a las que están constreñidas las partes, pero no acreditan que se hayan cumplido con los deberes a cargo de la demandada si bien se desprende el contrato de siete de septiembre de dos mil veintiuno, al cual se adhieren las partes en la relación comercial, lo cierto es que como ya se ha explicado, del mismo solo se advierte el procedimiento que se debe llevar por parte de la distribuidora para realizar las revisiones, mismo que fue incumplido por la demandada, de acuerdo a la ley reglamentaria, lo que conlleva que no se cumpla tampoco el contrato de suministro.

Por lo que hace a las pruebas señaladas como 3, se les concede valor probatorio pleno, toda vez que fueron exhibidas por la propia parte demandada, por lo que las mismas prueban plenamente en su contra al haberlas presentado en juicio, aunque su colitigante no las reconozca, tal como lo establece el artículo 1298 del Código de Comercio, sin embargo, de las mismas únicamente se corrobora que la oferente incumplió con las obligaciones que derivan del contrato de suministro de energía eléctrica, y con las obligaciones contenidas en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, que ya han sido destacadas.

*********, le fueron admitidas las siguientes:

1. Documental pública consistente en el instrumento notarial 45,080.
2. Documental consistente en la resolución emitida por la Comisión Reguladora de Energía, por medio de la cual autoriza el modelo contrato de adhesión cuyo modelo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 2021.
3. Documentales consistentes en el Decreto de Estricta Separación de Comisión Federal de Electricidad publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de enero del año 2016; acuerdos de creación de las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad denominadas CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS Y CFE

También se desahogó de ambas demandadas la confesional a cargo de la actora, dicha prueba, tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1,211, 1,212 y 1,287 del Código de Comercio, al haber sido hecha por persona capaz obligarse con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia y ser un hecho propio y llevarse a cabo con todas las formalidades establecidas por la ley, empero, en nada benefician a los intereses de las oferentes, que no sabía desde cuando no tenía equipo de medición, previo al diecisiete de abril de dos mil veinticuatro; que no recuerda haber informado algún desperfecto en la instalación eléctrica, que donde se brinda es una escuela; que cuenta con empleados que son mayores de edad.

Ante tales circunstancias, esa probanza no alcanza para probar plenamente que el procedimiento se llevó acorde al contrato de suministro eléctrico, ni a las obligaciones que prevé el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

En ese contexto, al concluirse que el procedimiento de revisión, en el que se sustentó el ajuste de facturación, no se realizó con base a las formalidades que establece el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, de dar la oportunidad al usuario de nombrar dos testigos, y



Por tanto, la falta de esos requisitos que debían satisfacer la demandada, previamente a la realización de la visita de verificación, **trae como consecuencia la nulidad absoluta de todo lo actuado en esa diligencia.**

Sin que sea necesario tampoco analizar las diversas anomalías señaladas por la parte actora, ya que con ello aun resultando infundadas no cambiaría el sentido del fallo.

En otro contexto, previo a realizar las conclusiones, es necesario analizar las excepciones opuestas por las demandadas en el presente juicio.

SEXTO. Estudio de las excepciones planteadas por la parte demandada. Al haberse concluido que la parte actora colmó los elementos de su acción, lo procedente es analizar las excepciones opuestas por las demandadas, a efecto de determinar si con alguna de ellas destruye la acción intentada por la accionante.

La extinta demandada ***** *******, opuso la excepción que denominó falta de legitimación activa.

En esencia argumenta que el artículo 7.768 del Código Civil del Estado de México, indica que el mandato debe contener el plazo por el que se confiere, de no contenerlo se presume que ha sido otorgado por tres años.

Señala que el instrumento público con el que se ostenta fue expedido en el Estado de México, sin haberle expresado el plazo por el que se confiere dicho poder para ejercerlo, en el entendido, como marca la legislación aplicable que en caso de no contenerlo deberá presumirse que es otorgado por tres años, si dicho poder fue otorgado en fecha diez de junio de dos mil nueve, es notoriamente sabido que ha fenecido al día de hoy la vigencia de dicho poder.

La excepción es infundada, toda vez que el otorgamiento del





Se nombra como apoderado de la Sociedad al
Señor ***** al cual se
le confieren las siguientes facultades:

Ante tal panorama, es **infundada** la excepción que plantea la parte demandada, puesto que, dicha asamblea se encuentra vigente porque para que los acuerdos ahí adoptados queden sin efectos, el acta debe de ser declarada nula el acta de asamblea respectiva, lo que no ha acontecido, por lo que es improcedente que se aplique la regla contenida en el artículo aludido, porque traería como consecuencia, dejar sin efectos los acuerdos adoptados en la asamblea por el solo transcurso de tiempo, mismos que solo pueden modificarse, hasta en tanto se tomen nuevos acuerdos, por lo que el poder general para pleitos y cobranzas que le fue otorgado al promovente, tiene su origen en el cargo para el que fue designado en la asamblea extraordinaria.

La excepción de **falta de legitimación pasiva (CFED 2)**, ya fue desestimada en el considerando relativa a la legitimación en la causa, por lo que se deberán estar lo que se determinó en dicho apartado.

En relación a las diversas denominadas **falta de acción y derecho (CFED 3 y 6)**, **falta de acción y derecho (CFESSB 1)**, así como y la señalada **“FALTA DE ACCIÓN PARA RECLAMAR LAS PRESTACIONES DEL CAPÍTULO RESPECTIVO DE LA DEMANDA (CFESSB 5)”**; devienen **infundadas** las excepciones opuestas —las cuales se analizan conjuntamente—, dado que las mismas se traducen en una simple negación del derecho que le asiste a la parte actora para reclamarles las prestaciones que les demanda; esto es, una defensa consistente en arrojar la carga de la prueba a la parte actora, circunstancia que ya fue materia de análisis en el considerando anterior, en la que se analizaron las pruebas aportadas en el juicio y con ello se determinó tener por acreditados los elementos de la acción intentada.



“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”

Resulta **improcedente**, atento a que como se advierte de los autos que integran la presente causa oral mercantil, la *litis* se integró con los escritos tanto inicial de demanda como de contestación a la misma; así como, los documentos exhibidos en dichos escritos, sin que se observe que el actor hubiera ofrecido y exhibido pruebas supervenientes, ni mucho menos que haya ampliado su escrito inicial de demanda, por lo que tal y como se señaló al fijar la *litis*, no existe modificación alguna, ya que la controversia se fija de acuerdo a los hechos y a la contestación de ellos, asimismo la acción principal se analizó de acuerdo a lo propuesto por la parte actora en su demanda y contestación de las demandas, al tratarse de una *litis* cerrada en materia mercantil.

[illegible]



deberá ser analizada más adelante en el apartado respectivo.

Respecto a la diversa excepción derivada del artículo **1,194 del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles** (CFESSB 6 y CFED 8), sobre que el que afirma está obligado a probar, en el cual señala que la parte actora se limitó a realizar manifestaciones unilaterales y subjetivas sin demostrar de ninguna forma su procedencia de sus reclamos.

También se opusieron las excepciones de **inautonomía (CFED 9)**, y **excepción de inautonomía y accesoriedad de las prestaciones de la actora (CFESSB 2)** sustentadas en el hecho de que las pretensiones accesorias, resultan ser improcedentes.

En efecto, la parte demandada se abstuvo de exponer los hechos particulares en los que apoyan dicha excepción; en esas condiciones, se priva a la contraparte del derecho de conocer y consecuentemente, controvertir y en su caso, destruir los argumentos respectivos, colocándola en un estado de indefensión, motivo por el cual, **se declaran improcedentes las excepciones de referencia.**

Resulta aplicable, la jurisprudencia 59 emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece en la página 119 del Semanario Judicial de la Federación tomo VIII, agosto de 1991, Octava Época, de registro 222061, de rubro y contenido:

“EXCEPCIONES. DEBEN PRECISARSE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAN. Al oponer una excepción, el demandado está obligado a precisar con exactitud los hechos en que se funda la misma, a efecto de no dejar a la parte actora impedida para preparar una adecuada defensa y por tanto, aun cuando de las probanzas que aquél aportara se llegasen a comprobar los aludidos hechos, sería irrelevante, en virtud de que no había quedado debidamente fijada la litis y estimar lo contrario sería violatorio de garantías individuales.”

Por lo que hace a la excepción denominada “***Pacta Sunt Servanda***” (CFESSB 7), basada en el hecho que las partes deben estar a las obligaciones pactadas entre ellas en el contrato que los vincula como suministrador - usuario, entre las cuales se encuentra, a cargo del usuario, hoy actor, la de pagar la tarifa legalmente

Es **infundada**, toda vez que si bien, la parte demandada refiere que las partes deben cumplir con las obligaciones pactadas en el contrato de suministro de energía eléctrica, entre las cuales se encuentra pagar los importes de ajuste correspondientes; lo cierto es que, tal como se puntualizó en el considerando anterior, en la especie se encontraron irregularidades en la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, lo que torna ilegal el actuar desplegado por la opositora, por lo tanto, si bien se obligó a pagar la tarifa legalmente establecida por las autoridades competentes para el consumo de energía eléctrica, estas deben ser cobradas de conformidad con el contrato de suministro y la legislación aplicable.

En relación con la excepción que denominó “**INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 107, 110, 113 Y 114 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA**” (CFESSB 8), así como los argumentos que señala la extinta demandada ***** *******, al sostener que las porciones reglamentarias rigen para el procedimiento de una visita de verificación o inspección (no una revisión) realizadas solamente por la Secretaría de Energía y Comisión Reguladora de Energía quienes son autoridades dentro de la Industria Eléctrica en términos de los artículos 11 y 12 de la Ley de la Industria Eléctrica; además de que dicho sea de paso, la accionante no controvertió de forma alguna como es que según su dicho se contravino el procedimiento de revisión, o bien, cómo se incumplió el contrato de suministro, o de qué manera tenía que haberse sido cumplido, lo que no hizo la accionante, colocando la demanda que se contesta en un plano improcedente e ilegal.



propio contrato que afirma la parte demandada es el que rige la relación entre las partes (siete de septiembre de dos mil veintiuno) y de ahí emanan sus obligaciones, la propia Clausula Vigésima Octava, denominada “*Legislación, Competencia y Jurisdicción*” resulta claro que para los actos derivados del contrato se regirán e interpretarán de manera supletoria, entre otros, con lo establecido en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

Por ende, aún y cuando la demandada, señale que no le son aplicables, los aludidos numerales del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, lo cierto es que, éste último debe aplicarse en su totalidad extrayendo las bases que establece, pues de no hacerlo no existiría reglamento dentro del pacto de voluntades para efectuar la revisión a los sistemas de medición.

Además, el propio artículo 27, fracción IV, del Estatuto Orgánico de la extinta moral *** ***** , establece que ésta debía ejecutar todos los actos necesarios, por conducto del personal que en cada caso se designe, para la suspensión y corte del suministro de energía eléctrica conforme a la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y el contrato mercantil de suministro de energía eléctrica indicadas, con lo que no se le excluye del cumplimiento de la citadas normatividades, y en específico de los artículos 107, 110, 113 y 114 del aludido reglamento, como parte de las obligaciones adquiridas, tanto por *** ***** ** ***** ***** , como por *** ***** , y por el propio actor.

Aunado a lo anterior, dicha legislación era la aplicable y vigente al momento de llevarse a cabo los actos materia de este juicio.

Es por ello que se desestiman las manifestaciones de la parte demandada, pues la revisión realizada por el personal técnico debe revestir, además de las formalidades que establecen, la cláusula **novena** del contrato de adhesión de **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, las demás contenidas en la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento.



En ese sentido, los actos jurídicos tildados de nulos, además de realizarse con base en el contrato de suministro de energía eléctrica de siete de septiembre de dos mil veintiuno, se deben realizar con base en esas legislaciones.

OZIEL ROSAS GUARNEROS
706a6620636a66320000000000000000004071
15/05/26 18:00:00



- 37 -

del Reglamento de la materia, regula revisiones a los equipos de medición de los usuarios, con el fin de constatar que éste registre con exactitud y de forma correcta la cantidad de fluido eléctrico consumido en un servicio y en el caso concreto, la revisión fue realizada a la instalación eléctrica (alrededor o periferia del equipo de medición) del usuario actor y no a su medidor, de ahí la inaplicabilidad del citado precepto reglamentario.

Lo anterior es **infundado** toda vez que como se ha mencionado en el análisis realizado en la excepción anterior la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, sí son aplicables en la elaboración de la revisión materia de la nulidad, aunado que la accionante sí mencionó cuáles son las obligaciones incumplidas por su contraparte, por lo que se reitera lo infundado de la excepción.

La demandada, de igual manera opone la excepción **deducida del artículo 20 del Código Civil Federal (CFED 5)**, que hace consistir en que la parte actora, pretende obtener un lucro al cual no tiene derecho, no obstante, **la misma es infundada**; toda vez, que como se precisó en líneas que anteceden, específicamente en el tercer elemento de la acción principal, el procedimiento de revisión efectuado en el domicilio de la parte actora, se encuentra viciado, por lo tanto, no es procedente el cobro determinado en el aviso de cobro por ajuste a la facturación.

En relación, a los alegatos de la parte demandada *****

***** ** *****
, Empresa Pública del Estado, se deberá
 estar al análisis realizado en esta sentencia, en la que acreditaron los
 elementos necesarios para la declaración de nulidad de la Revisión al
 Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica.

Lo mismo ocurre con los alegatos formulados por la parte actora, los cuales fueron atendidos en esta resolución, al tenor de los argumentos expuestos.

SÉPTIMO. Conclusión. Expuesto lo anterior, y toda vez que en la especie quedaron acreditados los elementos de la acción ejercitada por la parte actora, con fundamento en los artículos **2,226** y **2,239** del Código Civil Federal, se declara la nulidad absoluta de la **revisión de**

Además, la demandada deberá realizar las gestiones necesarias para cancelar del importe determinado en el ajuste de facturación mencionado en apartados que anteceden, en todos sus sistemas de cobranza, pues al no haberse observado el procedimiento descrito, la usuaria no tiene la obligación de realizar el pago del importe del ajuste.



Con la precisión de que lo aquí resuelto no implica una restricción o prohibición a la parte demandada, para que, si así lo considera procedente, con base en lo dispuesto por el contrato de adhesión que tienen celebrado con la actora y la legislación que lo regula, pueda en su caso, realizar la revisión al equipo de medición y como consecuencia emitir diverso ajuste de facturación.

Finalmente, se enfatiza que la presente determinación no prejuzga sobre las anomalías que refieren las enjuiciadas fueron encontradas en el domicilio de la actora con motivo de la visita de revisión al sistema de medición que se le realizó, así como del derecho que tenga para efectuar un ajuste de consumo de energía consumida y no pagada; ya que dichas cuestiones no han sido materia de estudio en el presente fallo.

NOVENO. Gastos y costas. Cabe precisar, que el artículo 1,084 del Código de Comercio, establece que debe condenarse costas en dos supuestos, a saber, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe, dicho numeral es del tenor siguiente:

“Artículo 1,084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no

Tampoco, se actualiza el supuesto de condena en costas previsto en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, toda vez que como ahora se dicta la sentencia definitiva en un juicio oral mercantil, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en



su parte resolutoria; de manera que no procede realizar la condena en costas con base en el supuesto a que se ha hecho mérito.

Finalmente, la fracción V del artículo 1,084 del Código de Comercio establece, que siempre será condenando en costas, **el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes** o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

En esa virtud, no procede a condenar en costas a las partes, ya que la acción principal de la demandada resultó procedente, mientras que las demandadas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra y opusieron sus excepciones, mismas que hicieron posible el estudio de la cuestión planteada.

Con lo anterior, también se atiende la excepción opuesta por las demandadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39 del Código de Comercio, se,

RESUELV E:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil, intentada, en la cual la parte actora ***** , probó su acción, mientras que la demandada ***** , **Empresa Pública del Estado**, no acreditó sus excepciones.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica folio *****, de *****, y del aviso de cobro por ajuste a la facturación *****, de *****,



***** ** ***** ** ***** ** ***** *****

, y en su caso a realizar la reconexión del servicio de suministro de energía eléctrica para que se continúe brindando, lo que deberán realizar en el término **de tres días hábiles**, a partir de que sea ejecutable esta sentencia en términos de lo expuesto en los considerandos **séptimo** y **octavo** de esta resolución.

CUARTO. No se hace condena en gastos y costas en esta instancia, en términos de lo expuesto en el considerando **noveno** de esta resolución.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1,390 Bis 22, 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **Gustavo Rivera Salcedo**, Secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en funciones de Juez de Distrito, designado en sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, celebrada el **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, en términos del oficio **SEADS/2244/2025**, asistido de **Oziel Rosas Guarneros**, secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**

El Secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, **hace constar y certifica:** que la presente sentencia se incorporó al expediente electrónico que existe en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; asimismo, que el archivo electrónico correspondiente coincide en su totalidad con las presentes constancias. **Doy fe.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

122641630_2741000035714408019.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	OZIEL ROSAS GUARNEROS		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.40.71		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/08/25 23:18:15 - 25/08/25 17:18:15		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	d6 00 17 46 4e 4a 77 d4 62 37 2b 4a d4 1d 1b bc 18 c9 66 08 a3 4d 3e a9 a4 0a 23 25 47 d0 fc 6c 7d 25 b8 87 1b 94 bd 22 86 3a 6c 73 4f 86 64 6f 71 33 4c 4f 38 2d 85 f8 bf b3 8b fd ac c5 4a 1c 18 4a 2b 33 32 31 b8 f8 c7 29 2f 46 21 3c 85 85 df 01 46 8f 21 34 72 c6 c1 4f eb 87 f6 8c 17 e8 fd 87 77 eb c2 e6 6e 62 d7 6f b5 c2 30 17 cd 32 e5 d8 71 fe 1c f3 5f 78 b2 96 aa bb 5e 48 11 ce 89 42 51 cd a6 c5 bf a2 59 c6 a4 be 96 aa 6c 31 b4 6d 2f 7e 3e ac f0 e9 9a c8 97 12 01 7d 7c 48 89 6e ec ef 58 50 0e 5e 27 fb 22 b9 af b7 5f a2 31 8e d1 23 f6 f1 61 32 40 e3 09 5d 58 91 5b 56 60 5a 62 b6 d7 00 0f eb 01 4e ba 00 ea b8 4b 00 c3 84 3e d9 ae 9d 40 f9 aa 2b 8d b7 25 41 c4 95 e7 a3 03 d3 8f da b2 33 f1 c9 6e 48 85 3b 22 22 fe 8f 8e 95 af 42 5e d6 15 d3 92 d5 89 25 2b 11				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/08/25 23:18:15 - 25/08/25 17:18:15				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.40.71				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/08/25 23:18:15 - 25/08/25 17:18:15				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	42230274				
Datos estampillados:	P/7zhVp/xKZ4z3rsiKaDKFoP38g=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Gustavo Rivera Salcedo		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.0c.4b		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/08/25 23:32:28 - 25/08/25 17:32:28		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0c 7d 4e 43 b9 3b 43 68 53 4e ec 00 da 53 14 93 d3 b9 54 66 a9 06 b3 ae da 48 d4 ef 56 8e 97 e4 1c 0b 90 12 00 cd 97 56 e4 c6 10 ca 44 ab 65 3b 5d 1d 81 41 70 11 ba d8 29 1b 7c 6b fc 85 12 43 d8 5b 42 94 f6 5c 24 16 1c 6d 76 45 49 ae 62 03 9c cf 2b 05 f5 00 73 d3 6f 79 f1 59 9e 7f f8 9e 2e ae 7f cd c2 d7 af c1 80 c2 5a 5f 2e 5d 30 25 10 ba 53 3e d4 82 d6 c7 0c 3e 2c aa 1c ef d9 c5 ec ec 90 ba fd 25 d7 66 b7 75 3d 90 69 87 3b cb c3 f8 5d bc 97 38 f6 8b ac 5f 4c a3 a0 26 8b 11 6b bf f1 36 ac b3 c0 82 5a bd ff cf d9 c0 de 30 59 0e be d3 d0 fa 8a f5 5e 5d d3 32 9b 6e 4a 3f 92 9e cd 9a d2 06 ae 28 19 fd dd b2 33 77 a5 34 d5 96 ae 8b aa bf 26 8d f5 f1 f6 9c 20 88 cd 37 bf 9f fb f4 66 58 c1 29 22 c4 9e 84 9f 0b 0d 79 9d 9e 33 a0 87 6b 7c 0d e1 34 59 66 39 32 36 5b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/08/25 23:32:29 - 25/08/25 17:32:29			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.0c.4b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/08/25 23:32:29 - 25/08/25 17:32:29			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	42241144			
Datos estampillados:	5H98byFRrHCWojmybHk8HIqOgSM=			

El licenciado(a) Oziel Rosas Guarneros, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.